

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEEG-PES-156/2021.
<b>DENUNCIANTE:</b>	UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
<b>DENUNCIADOS:</b>	GRUPO TELEVISIVO GUANAJUATO CONOCIDO COMO "TV 8".
<b>AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:</b>	UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.</b>
<b>PROYECTISTAS:</b>	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

**Guanajuato, Guanajuato; a siete de enero de dos mil veintidós.**

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Grupo Televisivo Guanajuato comúnmente conocido como "TV8"**, con motivo de la denuncia iniciada por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consistente en vulneración a las normas que rigen la organización y transmisión de debates en medios de comunicación social, por no haberse acreditado que el citado medio de comunicación haya hecho proselitismo a favor del Partido Acción Nacional.

## GLOSARIO

<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución local:</i></b>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
<b><i>INE:</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley electoral general:</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021, emitidos por el Instituto Nacional Electoral
<b>Lineamientos Generales:</b>	Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2020-2021, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento de Debates:</b>	Reglamento de Debates del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Comunicación de hechos que presuntamente vulneran la normativa electoral.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> el secretario técnico de la comisión temporal de debates del *Instituto* comunicó a la *Unidad Técnica* que presuntamente Grupo Televisivo Guanajuato comúnmente conocido como “TV8”, realizó proselitismo en favor del *PAN* dentro de la red social de *Facebook* por la que se transmitió el debate organizado por la citada televisora el pasado once de mayo.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Fojas 8 a 10 de autos. En adelante las fojas que se citen corresponden al expediente en que se actúa.

**1.2. Inicio de oficio, radicación del PES y reserva de admisión.** El veintiuno de mayo la *Unidad Técnica* inició de oficio el PES con el número 98/2021-PES-CG y reservó su admisión, a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.<sup>4</sup>

**1.3. Diligencias de investigación preliminar y admisión.** Se realizaron entre el siete de junio y el diez de julio, fecha en la cual la *Unidad Técnica* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a **Grupo Televisivo Guanajuato comúnmente conocido como “TV8”, por conducto de la persona física con actividad empresarial Jorge Antonio Rodríguez Medrano**, al advertirse su probable participación en los hechos denunciados; citándolo a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.<sup>5</sup>

**1.4. Audiencia de ley.** El catorce de julio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con el resultado que obra en autos.<sup>6</sup>

**1.5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En esa misma fecha se remitió al *Tribunal* el expediente **98/2021-PES-CG**, así como el informe circunstanciado.<sup>7</sup>

**1.6. Turno a Ponencia.** El veintisiete de julio, la presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.<sup>8</sup>

**1.7. Radicación.** El dos de agosto se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-156/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.<sup>9</sup>

**1.8. Debida integración del expediente.** El seis de enero de dos mil veintidós a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las 48 horas siguientes.<sup>10</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

---

<sup>4</sup> Fojas 11 y 12.

<sup>5</sup> Fojas 13 a 113.

<sup>6</sup> Fojas 118 a 121.

<sup>7</sup> Fojas 1 a 6.

<sup>8</sup> Fojas 124 y 125.

<sup>9</sup> Fojas 133 y 134.

<sup>10</sup> Fojas 137.

**2.1. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por la *Unidad Técnica* con cabecera dentro de la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran tener repercusión en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>11</sup>

## **2.2. Medios de prueba.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>12</sup> y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>13</sup> de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,<sup>14</sup> ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten

---

<sup>11</sup> Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

<sup>12</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

<sup>13</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”.

<sup>14</sup> De rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.

pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren la comisión y autoría de la conducta antijurídica que originó la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.<sup>15</sup>

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba recabados por la *Unidad Técnica*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis

---

<sup>15</sup> Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

planteada en el *PES*,<sup>16</sup> a efecto de determinar los hechos acreditados y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

### 2.3. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obran en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: “OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...”

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,<sup>17</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

## **2.4. Hechos acreditados.**

**2.4.1. Calidad de las partes.** En cuanto a la parte denunciante, es preciso destacar que la investigación de los hechos se inició de oficio por la *Unidad Técnica*, con motivo de la comunicación que realizó el veinte de mayo el secretario técnico de la comisión temporal de debates del *Instituto*, actuando en términos del numeral 374 fracción I de la *Ley electoral local*.<sup>18</sup>

Por su parte, el ente **Grupo Televisivo Guanajuato conocido comúnmente como “TV8”**, compareció al *PES* por conducto de Jorge Antonio Rodríguez Medrano, a quien la *Unidad Técnica* le reconoció el carácter de presidente ejecutivo mediante auto de fecha once de junio, aunado a que aportó al sumario la correspondiente cédula de identificación fiscal.<sup>19</sup>

## **3. DECISIÓN.**

**3.1. Planteamiento del caso.** La investigación iniciada de oficio por la *Unidad Técnica* tiene su origen en el comunicado del veinte de mayo que realizó el

---

<sup>17</sup> Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

<sup>18</sup> “**Artículo 374...** I... En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante...”

<sup>19</sup> Fojas 55 y 56.

secretario técnico de la comisión temporal de debates del *Instituto*, con motivo de un comentario que se atribuye a Grupo Televisivo Guanajuato comúnmente conocido como “TV8”, en el que presuntamente expresa su apoyo al *PAN*, dentro de la red social de *Facebook* por la que se transmitió el debate que la televisora organizó el pasado once de mayo.

### **3.2. Marco normativo relativo a los debates en medios de comunicación social.**

Sobre el tema que se analiza, es preciso destacar que en el recurso de apelación **SUP-RAP-115/2014** y su acumulado **SUP-RAP-119/2014**, la *Sala Superior* precisó que, en términos de lo establecido en el artículo 41 base III, Apartado A, de la *Constitución Federal* y en el artículo 159 de la *Ley electoral general*, cualquier persona física o moral, tiene derecho a la libre expresión y difusión de ideas y se relaciona con las razones que justifican su existencia misma; sin embargo, los derechos de libertad de expresión en modo alguno llevan a concluir que se trata de derechos ilimitados.

Señaló que el derecho a las libertades de expresión e información se establece en los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal*, lo cual debe ser interpretado sistemáticamente con los diversos artículos 1 y 41 del propio ordenamiento.

En ese tenor, en el artículo 218 de la *Ley electoral general* se regulan los debates, especificando el propio artículo que existen dos tipos: los obligatorios y los que pueden organizar libremente los medios de comunicación, siempre y cuando cumplan los parámetros que la propia ley establece.

En cuanto a los debates obligatorios, en los párrafos 1 a 5 del referido artículo se precisa que el Consejo General del *INE* organizará dos entre todas las candidaturas a la Presidencia de la República y promoverá, a través de los consejos locales y distritales, su celebración entre candidaturas a senadores y diputados federales; que para su realización dicho Consejo definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de imparcialidad en su organización, sobre todo, en la forma en que éstos serán transmitidos en las estaciones de radio y televisión; que los organismos públicos locales los organizarán para los ejecutivos estatales y promoverán la celebración de los mismos, entre las candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, entre otros cargos de elección popular, y también las formas de su transmisión en radio y televisión.

Por lo que hace a los debates que puede organizar los medios de comunicación nacional y local, entre las candidaturas, en el párrafo 6 del artículo 218 de la *Ley electoral general*, se precisa que deben cumplir con lo siguiente:

- a) Se comunique al *Instituto* o a los institutos locales, según corresponda;
- b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y
- c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

Asimismo, en el párrafo 7, del mismo artículo se indica que su transmisión por los medios de comunicación será gratuita y se realizará de forma íntegra y sin alterar los contenidos, y que la inasistencia de una o más de las personas candidatas invitadas a éstos, no será causa para no celebrarlos.

Ahora bien, cabe referir que el nueve de septiembre de dos mil catorce, la *Suprema Corte* emitió sentencia en la acción inconstitucionalidad **22/2014** y sus acumuladas **26/2014, 28/2014 y 30/2014**, promovidas por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, en la cual, en su considerando décimo tercero, analizó la constitucionalidad de la permisión para que los medios de comunicación nacional y local organicen libremente debates con la participación de al menos dos personas candidatas.

En ese considerando se estudió la constitucionalidad del artículo 218 párrafo 6 inciso b) de la *Ley electoral general*, y se precisó que en el párrafo 7 del propio artículo, implícitamente obliga a que se cite al respectivo debate **a todas las candidaturas participantes en la elección**, ya que al disponer que “*La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo*”; significa que existe la obligación de convocar a su realización a la totalidad de las y los aspirantes en la contienda, pues de otra forma no se explicaría la prevención en el sentido de que la inasistencia de alguno de ellos no motivaría la cancelación de la transmisión del evento.

Asimismo, el Lineamiento Cuarto de los *Lineamientos*, regula el principio de equidad como rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

Por su parte, el punto I, párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de los *Lineamientos Generales*, establecen que la equidad en la difusión y cobertura informativa de las actividades de precampaña y campaña, implica la igualdad de oportunidades de todos los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, a efecto de que ninguna persona contendiente tenga ventaja sobre otras en función de su fuerza electoral, lo que implica que quienes participan sean tratados con igualdad de criterio en los espacios informativos.

En ese sentido, los espacios de información que los noticieros dediquen a todos y cada uno de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, como parte del criterio de equidad y de manera democrática, **deberán procurar una cobertura equitativa**, estableciendo tiempos de participación, libre de estereotipos o de cualquier forma de discriminación, de manera tal que se permita la presencia de todas y cada una de las personas contenientes dentro de los espacios informativos así como la difusión de las respuestas de las personas aludidas en las piezas informativas.

Se precisa además, que como parte del criterio de equidad y de manera democrática en la difusión de información electoral deberá existir un trato homogéneo en el número de entrevistas realizadas a las y los integrantes de las distintas fuerzas políticas, en los reportajes elaborados sobre las precampañas y campañas a lo largo de todo el país, en la presencia de representantes de las y los actores políticos en los programas de análisis y en los de debates.

Sobre ese punto, los noticieros deben procurar que la cobertura de las precampañas y campañas promueva la confrontación de ideas, diagnósticos y propuestas para la formación de una postura informada de la ciudadanía sobre las personas contendientes, su historia y trayectoria, respetando la vida privada de éstas últimas; además, la equidad informativa implica también que los programas que difundan los noticieros ofrezcan los mismos recursos técnicos para cubrir las actividades de precampaña y campaña de las y los diferentes precandidatos y de las y los candidatos, con el mismo tipo de lenguaje e imagen, debiendo incluir su presencia en los cintillos informativos, procurando cuidar el proceso de grabación, selección y edición de las imágenes que se incorporarán al texto informativo.

Por su parte, el punto VI de los citados *Lineamientos Generales*, en sus párrafos 23, 24, 26 y 27, disponen que la normativa electoral señala que por debates se entienden *aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el periodo de campaña, en los que participan las candidaturas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.*

Retoma lo dispuesto en la *Ley electoral general* relativo a la organización de debates por parte de los medios de comunicación y los requisitos que se deben observar.

Precisa que, las y los comunicadores deberán privilegiar en todo momento el diálogo abierto entre candidaturas como un mecanismo de comunicación con la ciudadanía, de modo que el electorado cuente con las herramientas suficientes que le permitan deliberar y ejercer su voto de manera libre, informada y razonada; asimismo, que en la realización, organización y transmisión de debates, deberán permitir a la ciudadanía conocer en un mismo programa los puntos de divergencia o convergencia entre las posturas de los diversos partidos políticos, coaliciones y candidaturas que participan en la contienda electoral.

Por otra parte, el artículo 5 del *Reglamento de Debates* señala que su objeto consiste en, *proporcionar a la sociedad guanajuatense la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de las candidaturas, por lo que en su celebración se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato y trato igualitario entre las candidaturas.*

Finalmente, el artículo 33 de dicho reglamento establece los requisitos que se deben de cumplir en la organización de debates, siendo los siguientes:

“Los medios de comunicación, las instituciones académicas, la sociedad civil y demás personas físicas o morales que organicen debates con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Comunicar por escrito a la Comisión de los debates que organicen al menos quince días antes de su celebración, debiendo informar lo siguiente:

- a) El formato que se utilizará;
- b) Los tiempos de intervención acordados;
- c) La fecha y lugar de su celebración;
- d) Los temas que debatirán las candidaturas;
- e) Los nombres y experiencia curricular de las personas moderadoras;
- f) Los nombres de las personas intérpretes, para el caso de contar con la participación de candidaturas indígenas en el debate; y
- g) Los medios que se utilizarán para la difusión del debate.

II. Se deberá acreditar ante la Comisión haber convocado a participar en el debate a todas las candidaturas que contiendan por el mismo cargo de elección popular;

III. Se deberá contar con la participación de por lo menos dos candidaturas que contiendan en la misma elección; y

IV. Se deberán acreditar las condiciones de equidad en los formatos, de conformidad con lo establecido en la Ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables.”

**3.3. Inexistencia de la conducta atribuida a Grupo Televisivo Guanajuato comúnmente conocido como “TV8”, consistente en la vulneración a las normas que rigen la organización y transmisión de debates en medios de comunicación social.**

La investigación que inició de oficio la *Unidad Técnica* se gesta con motivo de la comunicación del veinte de mayo que realizó el secretario técnico de la comisión temporal de debates del *Instituto*, sobre un comentario que se atribuye a **Grupo Televisivo Guanajuato comúnmente conocido como TV8**, por el que presuntamente expresa su apoyo al *PAN* dentro de la red social de *Facebook* por la que se transmitió el debate que la televisora organizó el pasado once de mayo.

Lo anterior fue denunciado por Ángel Ernesto Araujo Betanzos, representante suplente del *PRI* ante el Consejo General del *Instituto*, en el escrito de dieciocho de junio,<sup>20</sup> por el que acudió ante la autoridad administrativa electoral a dar respuesta al requerimiento que le fuera formulado, en el que expresó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la conducta infractora, refiriendo que éste tuvo lugar el once de mayo y fue organizado por Grupo Televisivo Guanajuato comúnmente conocido como TV8, quien habría realizado comentarios de llamado al voto en favor del *PAN* en la red social *Facebook*, adjuntando la siguiente captura de pantalla:



Elemento de prueba que por su naturaleza técnica solo puede arrojar indicios al no encontrarse robustecida o administrada con algún otro elemento probatorio que obre en autos, dada la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar una probanza de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, por lo que tiene un carácter imperfecto, lo que disminuye su valor probatorio, por lo que es insuficiente para demostrar la existencia de la expresión de apoyo aludida.

---

<sup>20</sup> Fojas 75 y 76.

Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2014** de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Lo anterior se considera así, pues no obstante que la autoridad administrativa electoral ordenó certificar el contenido del enlace electrónico: <https://www.facebook.com/tvguanajuato/videos/768384287383565>, en el que presuntamente se habría alojado el comentario que dio origen a la investigación; sin embargo, no fue posible constatar su existencia como se advierte del **ACTA-OE-IEEG-SE-207/2021**<sup>21</sup> del cinco de julio, en la cual la oficialía electoral del *Instituto* constató que en la liga electrónica se aloja un video con una duración de 03:08:06 tres horas con ocho minutos y seis segundos, relativo al “DEBATE 2021” entre las y los candidatos a la presidencia municipal de Guanajuato, que transmitió en vivo “TV GUANAJUATO Canal 8” el once de mayo; sin embargo, de la liga inspeccionada no se pudo constatar la existencia del comentario que se atribuye a **Grupo Televisivo Guanajuato comúnmente conocido como “TV8”**, en el sentido de que haya expresado algún apoyo al candidato del *PAN* como: **“VOTA PAN”**.

Así las cosas, si bien el citado medio de prueba fue realizado por funcionariado electoral con fe pública en el ejercicio de sus funciones y lo ahí constatado merece valor de convicción pleno en conformidad a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, lo cierto es que no reporta utilidad a la comprobación de los hechos objeto de la denuncia, al no poderse demostrar ninguna expresión de apoyo por parte de la parte denunciada hacia el *PAN*.

Adicionalmente, Jorge Antonio Rodríguez Medrano el diecisiete de junio en respuesta al requerimiento que le formuló la autoridad investigadora, desconoció que el comentario denunciado fuera de la autoría de Grupo Televisivo Guanajuato comúnmente conocido como “TV8”, al señalar:

- “Efectivamente realizamos un debate político con los diez candidatos a la presidencia municipal de Guanajuato capital, el 11 de mayo del 2021. En punto de las 18:00 hrs. Durante la transmisión del debate, ni esta empresa televisiva, ni algún empleado de la misma en ningún nivel, realizó expresión alguna, puso alguna imagen, anuncio u otra acción similar para pedir el apoyo a favor o en contra de alguna candidatura de los 10 participantes en el debate”.

---

<sup>21</sup> Fojas 97 a 105.

La información que proporciona el representante de la denunciada contiene una negación a la imputación de los hechos que se le atribuyen con motivo del *PES* instaurado en su contra, la cual no está contradicha con algún otro elemento eficaz que obre en el expediente, por lo que la *Unidad Técnica* en su calidad de denunciante incumplió con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse el principio de *presunción de inocencia*, el cual es de observancia obligatoria en el *PES*.<sup>22</sup>

En tal sentido, el *Tribunal* concluye que no existen elementos suficientes para estimar que efectivamente **Grupo Televisivo Guanajuato comúnmente conocido como “TV8”**, el once de mayo durante la transmisión por la red social *Facebook* del debate que organizó entre las candidaturas a la presidencia municipal de Guanajuato, haya realizado algún comentario o expresado su apoyo a favor del *PAN* con la leyenda **“VOTA PAN”**, pues no se aportaron pruebas suficientes y eficaces que lo demuestren.

A mayor abundamiento,<sup>23</sup> cabe referir que aún en el supuesto no concedido de que se hubiese demostrado la existencia del comentario: **“VOTA PAN”** por parte de una persona usuaria denominada: **“TV Guanajuato Canal 8”**, de cualquier forma no sería suficiente para actualizar la infracción consistente en la vulneración a las normas que rigen la organización y transmisión de debates en medios de comunicación social, al no haberse demostrado que el mismo se haya emitido desde un perfil que pertenezca o sea administrado por la parte denunciada, o bien que ésta haya realizado y/o ordenado la publicación de dicha expresión.

En tal sentido, no existen elementos probatorios que hagan posible vincular a **Grupo Televisivo Guanajuato comúnmente conocido como “TV8”** con la emisión del citado comentario en favor del *PAN* dentro del debate que organizó el pasado once de mayo, aunado a que en los escritos presentados ante la autoridad administrativa electoral el diez y diecisiete de junio,<sup>24</sup> Jorge Antonio Rodríguez Medrano señala que se pudo haber utilizado indebidamente su logotipo, tomando en cuenta que fueron cientos de personas las que se conectaron en redes sociales para ver el debate.

---

<sup>22</sup> Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

<sup>23</sup> Al respecto se cita como criterio orientador, por las razones esenciales que lo sustentan, la tesis CXXXV/2002, de la *Sala Superior* de rubro: **“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”** a efecto de evitar un posible reenvío del asunto.

<sup>24</sup> Fojas 17 a 18 y 64 a 65.

Para apoyar su dicho, aportó copia de la comparecencia que realizó ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, relativa a la carpeta de investigación FED/GTO/0001475/2021 del quince de mayo, a través de la cual presentó formal denuncia en calidad de propietario de la marca “Grupo Televisivo Guanajuato” porque se percató de la probable suplantación de dos marcas que tiene registradas, de lo cual afirma no ha obtenido respuesta.

De lo antes expuesto, el *Tribunal* concluye que resulta inexistente la infracción atribuida a **Grupo Televisivo Guanajuato comúnmente conocido como “TV8”**, al no demostrarse la vulneración a las normas que rigen la organización y transmisión de debates en medios de comunicación social.

**3.4. Consideraciones finales.** No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que dentro de las pruebas que recabó la autoridad investigadora obra el oficio CTD/008/2021 y anexos remitidos por el secretario técnico de la comisión temporal de debates del *Instituto* el veintiocho de junio;<sup>25</sup> sin embargo, su contenido no aporta elemento alguno que resulte de utilidad para la cuestión debatida, por lo que se desestima en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la infracción denunciada en los términos precisados en la resolución.

**Notifíquese** en forma **personal** a Grupo Televisivo Guanajuato comúnmente conocido como “TV8”, en su domicilio procesal que obran en autos; **mediante oficio** a la *Unidad Técnica* y por los **estrados** de este *Tribunal* al *PR* en razón a que no señaló domicilio en esta ciudad capital, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

---

<sup>25</sup> Fojas 80 a 92.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

**Yari Zapata López**  
Magistrada Presidenta

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Magistrado Electoral por  
Ministerio de Ley

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**  
Secretaria General en Funciones